Corte Constitucional

Boletín
RELATORÍA JURISPRUDENCIA:

JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA: CONFLICTOS DE COMPETENCIA CON OTRAS JURISDICCIONES

Contenido

Presentación.....05

Parte I. Contexto

1. CONFLICTOS ENTRE JURISDICCIONES.....06

1.1. Competencia de la Corte Constitucional para resolverlos.....06

1.2. Presupuestos para su configuración.....06

1.2.1. Presupuesto subjetivo.....06
1.2.2. Presupuesto objetivo.....06
1.2.3. Presupuesto normativo.....06

1.3. Diferencia entre conflictos de competencia entre jurisdicciones y conflictos de competencia al interior de la misma jurisdicción.....07

2. JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA.....08

3. FUERO INDÍGENA.....08

4. FACTORES PARA LA CONFIGURACIÓN DEL FUERO INDÍGENA Y LA ACTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA EN MATERIA PENAL 09

4.1. Factor personal.....09
4.2. Factor territorial.....10
4.3. Factor objetivo.....10
4.4. Factor institucional.....11

5. GARANTÍAS ESPECIALES EN EL MARCO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA....13

5.1. Protección a la mujer contra toda forma de violencia....13

5.2. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes....14

Parte II. Casos: síntesis de autos

6. CONFLICTOS ENTRE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD PENAL....15

6.1. Casos en los que la Corte se inhibe al no existir conflicto entre jurisdicciones....15

AUTO 166/21. Proceso por la presunta comisión de irregularidades en un trámite precontractual y contractual....15

AUTO 315/21. Proceso por la presunta comisión del delito de constreñimiento ilegal y amenazas....16

AUTO 745/22. Proceso por la presunta comisión del delito acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado....16

AUTO 300/23. Proceso por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada....17

6.1. Casos en los que la Corte dirime el conflicto....17

AUTO 206/21. Proceso por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir agravado y rebelión simple, en calidad de coautor....17

AUTO 653/21. Proceso por la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de "llevar consigo"....18

AUTO 750/21. Proceso por la presunta comisión del delito de abuso sexual contra menor de edad....19

AUTO 751/21. Proceso por la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso con el punible de concierto para delinquir....20

AUTO 029/22. Proceso por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo en contra de menor de 14 años....21

AUTO 110/22. Proceso por la presunta comisión del delito de extorsión en grado de complicidad en la modalidad de tentativa....21

AUTO 249/22. Proceso por la presunta comisión del delito de homicidio agravado, porte ilegal de armas y concierto para delinquir con fines de desplazamiento forzado, homicidio, tráfico de estupefacientes y extorsión....22

AUTO 325/22. Proceso por la presunta comisión del delito de receptación....23

AUTO 357/22. Proceso por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir agravado, peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público agravada por el uso....23

AUTO 501/22. Proceso por la presunta comisión del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; en concurso heterogéneo sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones....24

AUTO 570/22. Proceso por la presunta comisión del delito de contratación sin cumplimiento de requisitos legales, prevaricato por acción y peculado por apropiación....25

AUTO 579/22. Proceso por la presunta comisión del delito de secuestro extorsivo, en concurso con el delito de porte ilegal de armas de fuego 26

AUTO 605/22. Proceso por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada....27

AUTO 606/22. Proceso por la presunta comisión del delito de prevaricato por acción, celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos legales, interés indebido en la celebración de contratos, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal....28

AUTO 726/22. Proceso por la presunta comisión del delito de terrorismo, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y extorsión en grado de tentativa, con circunstancia de agravación por consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro de las víctimas y sus familiares....29

AUTO 742/22. Proceso por la presunta comisión del delito de actos sexuales contra menor de 14 años....30

AUTO 812/22. Proceso por la presunta comisión del delito de daño en bien ajeno....30

AUTO 956/22. Proceso por la presunta comisión del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones....32

AUTO 967/22. Proceso por la presunta comisión del delito de tentativa de homicidio, en concurso con porte ilegal de armas....33

AUTO 1782/22. Proceso por la presunta comisión del delito de pornografía con personas menores de 18 años....33

AUTO 311/22. Proceso por la presunta comisión del delito de acceso carnal violento y tentativa de acceso carnal violento con menor de 14 años agravados y en concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo....34

AUTO 1048/22. Proceso por la presunta comisión del delito de feminicidio agravado en la modalidad de tentativa....35

AUTO 396/23. Proceso por la presunta comisión del delito de cohecho propio y prevaricato....36

AUTO 302/23. Proceso por la presunta comisión del delito de incendio....37

AUTO 520/23. Proceso por la presunta comisión del delito de homicidio culposo....38

AUTO 526/23. Proceso por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada....38

AUTO 846/23. Proceso por la presunta comisión del delito de lesiones personales dolosas....39

7. CONFLICTOS ENTRE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y OTRAS JURISDICCIONES....40

7.1. Conflictos entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Ordinaria Laboral....40

AUTO 215/23. Demanda ordinaria laboral de un ciudadano a una Cooperativa para obtener la declaratoria de existencia de un contrato....40

7.2. Conflictos entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Ordinaria Civil....41

AUTO 642/21. Proceso policivo: querella por perturbación a la propiedad....41

Parte III. Enlaces

8. BUSCADOR DE RELATORIA....42

Presentación

Este documento es una herramienta de difusión de algunas providencias proferidas por la Corte Constitucional hasta la fecha de esta publicación, en las cuales se han resuelto conflictos entre la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) y otras jurisdicciones. Las tres partes en que se divide este boletín, se construyen a partir de extractos de las decisiones. La primera, corresponde a un contexto general del tema abordado a partir de conceptos y consideraciones realizados por la Corte. En la segunda parte, se clasifican y sintetizan algunos casos estudiados por la Corporación. Finalmente, en la tercera parte, se muestran enlaces útiles para obtener información jurisprudencial adicional.

Sin el ánimo de agotar toda la temática, con este instrumento se busca brindar a las personas, usuarios(as) de la administración de justicia y autoridades judiciales, elementos básicos para identificar los diferentes casos abordados por la Corte Constitucional y, con ello: (i) difundir la jurisprudencia del alto Tribunal en esta clase de conflictos, (ii) facilitar la búsqueda de providencias y (iii) aportar en la tarea de democratizar la información sobre las competencias de las distintas autoridades que pueden administrar justicia en Colombia.

Relatoría

Parte I. Contexto

1. Conflictos entre jurisdicciones

1.1. Competencia de la Corte Constitucional para resolverlos

La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015. En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia hasta tanto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los señores magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Por lo tanto, a partir de esa fecha, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos entre jurisdicciones. **Auto 206/21**

1.2. Presupuestos para su configuración

Los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo).
La Corte Constitucional ha considerado que, para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se den los presupuestos: subjetivo, objetivo y normativo. **Auto 206/21**

1.2.1. Presupuesto subjetivo

Exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones.

1.2.2. Presupuesto objetivo

Requiere la existencia de una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia, es decir, que pueda verificarse que está en desarrollo un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional.

1.2.3. Presupuesto normativo

Las autoridades judiciales en colisión deben manifestar expresamente las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran o no competentes para conocer la controversia.

Así pues, no existirá conflicto cuando: (a) se evidencie que, a pesar de concurrir formalmente dos autoridades judiciales, alguna de ellas no ha rechazado su competencia o manifestado su intención de asumirla; o (b) la exposición sobre la competencia desplegada por las autoridades en conflicto no tiene, al menos aparentemente, fundamento normativo alguno al sustentarse únicamente en argumentos de mera conveniencia. **Auto 206/21**

1.3. Diferencia entre conflictos de competencia entre jurisdicciones y conflictos de competencia al interior de la misma jurisdicción

El conflicto de competencias entre jurisdicciones es un fenómeno procesal diferente a la disputa sobre la competencia al interior de una misma jurisdicción. El primero implica una controversia entre autoridades de distintas jurisdicciones, lo que supone que una autoridad judicial externa, definida por la Constitución y la ley, decide a qué jurisdicción le compete conocer el asunto. En cambio, el segundo se presenta al interior de la misma jurisdicción y, por tanto, lo resuelve el superior jerárquico.

La Corte Constitucional ha sostenido que el trámite de definición de competencia regulado en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, aplicable a la impugnación de competencia prevista en el artículo 341 de la misma ley, no es la vía para tramitar los conflictos de competencia entre jurisdicciones. Esto es así, por tres razones. Primero, la definición de competencia tiene por objeto definir la controversia sobre el juez competente al interior de la jurisdicción, mientras que los conflictos entre jurisdicciones suponen la existencia de una controversia entre dos autoridades judiciales que formen parte de diferentes jurisdicciones. Segundo, el trámite de definición de competencia, al que se refiere la disposición citada, puede ser provocado con la simple impugnación de parte, en cambio el conflicto de jurisdicciones exige la manifestación expresa de las autoridades judiciales en disputa, reclamando o negando la competencia. Tercero, la definición de competencia la resuelve el superior jerárquico del juez ante quien se impugnó la competencia, no una "autoridad judicial externa", como es propio de los conflictos entre jurisdicciones. **Auto 745/22**

2. Jurisdicción Especial Indígena

El artículo 246 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades indígenas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro del ámbito territorial de la comunidad, de conformidad con los usos y costumbres propios, siempre que sean compatibles con la Constitución y la Ley. El precepto dispone, en todo caso, que "la ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional". De este artículo constitucional, la Corte ha considerado que se derivan cuatro presupuestos: i) la facultad de las comunidades indígenas de establecer autoridades judiciales propias; ii) la prerrogativa para expedir normas y procedimientos autónomos; iii) la sujeción de los criterios previos a la Constitución y la Ley; y iv) la competencia del Legislador para señalar la forma de coordinación interjurisdiccional. El reconocimiento de esta autonomía jurisdiccional se fundamenta en el respeto y protección de la diversidad étnica y cultural. **Auto 749/21**

De igual forma, el artículo 156 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que "los adolescentes pertenecientes a las comunidades indígenas serán juzgados según las normas y procedimientos de sus propias comunidades conforme en la legislación especial indígena consagrada en el artículo 246 de la Constitución Política". **Auto 750/21**

La Corte Constitucional ha reconocido que "la jurisdicción especial indígena tiene una dimensión colectiva de aplicación y una dimensión individual. La dimensión colectiva se refiere al derecho de las comunidades indígenas a establecer sus propios mecanismos de resolución de controversias. Por su parte, la dimensión individual se refiere a que los miembros de la comunidad tienen un fuero en virtud del cual tienen derecho a ser juzgados conforme a sus usos y costumbres." **Auto 340/23**

3. Fuero indígena

El fuero indígena "es el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a ser juzgados por sus autoridades, de acuerdo con sus normas y procedimientos. Esta garantía tiene como propósito asegurar que estos individuos sean juzgados "por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia" por medio de un procedimiento compatible "con la organización y modo de vida" de la comunidad indígena de la cual forman parte". **Auto 970/23**

A partir del reconocimiento constitucional de esta jurisdicción especial, se activa el derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de contar con un fuero que implica ser juzgado por las autoridades, normas y procedimientos propios al interior de su ámbito territorial, de manera que se garanticen la cosmovisión y la conciencia étnica del individuo, así como la diversidad cultural y valorativa. **Auto750/21**

4. Factores para la configuración del fuero indígena y la activación de la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena en materia penal

La jurisprudencia ha establecido que el fuero indígena requiere la acreditación de dos elementos esenciales: (i) el subjetivo y (ii) el territorial. Con todo, la activación de la competencia de la JEI exige que se acrediten, además, los factores (iii) objetivo e (iv) institucional. **Auto 059/23**

Así, la configuración del fuero indígena y la activación de la competencia de la JEI depende de un análisis ponderado de cuatro factores. Para el efecto, debe examinarse: (i) si el procesado pertenece a la comunidad indígena (personal); (ii) el lugar donde ocurrieron los hechos, desde una perspectiva estricta y amplia (territorial); (iii) la naturaleza del bien jurídico tutelado (objetivo); y, por último, (iv) si las autoridades ancestrales cuentan con la capacidad para impartir justicia, y garantizar los derechos del procesado y de las víctimas (institucional). **Auto750/21**

Los factores que determinan la competencia de la JEI y la jurisdicción ordinaria deben evaluarse de forma ponderada y razonable en las circunstancias de cada caso. Ello supone que el conflicto entre la JEI y la jurisdicción ordinaria debe resolverse atendiendo a las circunstancias propias del caso y ponderando el grado de incidencia que pueda tener cada factor en la resolución del conflicto.

Por esta razón, si uno de estos factores no se cumple en el caso concreto, ello no implica que de manera automática el caso corresponda a la jurisdicción ordinaria.

La Corte Constitucional ha resaltado que esta ponderación debe llevarse a cabo desde la perspectiva de la diversidad cultural y está encaminada a garantizar que el juez tome la decisión que mejor defienda la autonomía indígena, el debido proceso del acusado y los derechos de las víctimas. Por tanto, para determinar la competencia de la JEI, la Corte i) constata en el caso concreto cuáles de los factores previstos para activar la jurisdicción especial indígena están acreditados y (ii) valora de manera razonable y ponderada la incidencia de cada uno de estos factores en la controversia. **Auto 301/23**

4.1. Factor personal

Supone que cada miembro de la comunidad, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a ser juzgado por sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres. Por lo tanto, debe acreditarse que el procesado pertenece al pueblo indígena en cuestión. **Auto 749/21**

4.2. Factor territorial

Exige al juez constatar que los hechos objeto de investigación hayan tenido ocurrencia dentro del ámbito territorial de la comunidad. **Auto 301/23**

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha entendido este elemento desde dos perspectivas: una estrecha y una amplia. La primera, se refiere al espacio físico en el que se sitúan los resguardos indígenas. La segunda, comprende el territorio como un concepto expansivo. En consecuencia, aquel se extiende al ámbito donde la comunidad despliega su cultura, esto es, "sus costumbres, ritos, creencias religiosas, modos de producción, entre otros". En este supuesto, el espacio vital no coincide con los límites geográficos del resguardo, pero el caso puede remitirse a las autoridades indígenas por razones culturales. **Auto 812/22**

4.3. Factor objetivo

Corresponde a la naturaleza del bien jurídico tutelado. Concretamente, se debe establecer si sólo la comunidad indígena tiene un interés en la protección de dicho bien jurídico, o si también existe un interés preponderante de la sociedad mayoritaria en su protección. **T-208/15**

Al respecto, se han fijado algunas reglas, así:

+Si el bien jurídico afectado, o su titular pertenece, de forma exclusiva a la comunidad indígena, el elemento objetivo sugiere la remisión del caso a la JEI.
+Si el bien jurídico afectado, o su titular pertenece exclusivamente a la cultura mayoritaria, el elemento objetivo orienta al juez a remitir el caso a la jurisdicción ordinaria.
+Si, independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria, el elemento objetivo no determina una solución específica.
+Cuando la conducta investigada sea de especial nocividad en concepto de la cultura mayoritaria, la decisión no puede ser la exclusión definitiva de la JEI. El juez, en cambio, debe efectuar un análisis más detallado sobre la vigencia del factor institucional, para asegurarse de que la remisión a la JEI no derive en impunidad, o en una situación de desprotección para la víctima. **C-463/14**

La Corporación ha destacado que "el pluralismo jurídico implica la existencia de múltiples sistemas de interpretación y aplicación del derecho, que requieren mecanismos de coordinación entre sí. En relación con las comunidades indígenas, una de las consecuencias de este principio es la posible diversidad de conceptos sobre la nocividad de una conducta que la sociedad mayoritaria entiende como delictiva o sobre el desvalor que aquella genera. En tales términos, el juez que resuelve el conflicto no puede suponer dicha nocividad, sino que debe partir de las premisas que los pueblos indígenas expongan o que se evidencien en el proceso." **Auto 749/21**

4.4. Factor institucional

Se refiere a la existencia de un sistema de derecho propio conformado por los usos y costumbres tradicionales y los procedimientos conocidos y aceptados. En esa medida, este constituye un medio para garantizar el derecho al debido proceso, la conservación de las costumbres e instituciones ancestrales y los derechos de las víctimas. Por lo tanto, deben identificarse: (i) las autoridades tradicionales y procedimientos establecidos para tramitar el caso ante la jurisdicción indígena; y (ii) las faltas y sanciones aplicables.

La demostración mínima de la capacidad institucional que corresponde a las autoridades de las comunidades indígenas no puede interpretarse, en medida alguna, en contra de su autonomía ni en oposición al respeto a la diversidad étnica y cultural. Así, las manifestaciones que aquellas autoridades realicen no deben someterse a formalismos o requerir la existencia de instituciones específicas, asimilables a aquellas propias de la cultura jurídica mayoritaria. **Auto 749/21**

Principio de legalidad en el derecho propio: debe entenderse que, para el derecho propio, el principio de legalidad se materializa en la previsibilidad de las actuaciones de las autoridades. Por lo tanto, no puede exigirse un compendio escrito de normas y precedentes, en tanto los mismos se encuentran en constante formación o reconstrucción. En cambio, sí debe verificarse el concepto genérico de nocividad social. **Auto 749/21**

Naturaleza potestativa del ejercicio de la facultad jurisdiccional de las comunidades indígenas: el ejercicio de la facultad jurisdiccional, por parte de las comunidades indígenas, es meramente potestativo. **Auto 749/21**

Un primer paso para establecer esa institucionalidad, se concreta en la manifestación positiva de la comunidad sobre su intención de conocer y aplicar sus procedimientos, normas y costumbres tradicionales al asunto en cuestión, previsión que se desprende, a la vez, del carácter dispositivo de la jurisdicción para las comunidades. Por lo tanto, cuando la autoridad indígena exprese su propósito de asumir el conocimiento de un caso, resulta coherente que ponga de presente las condiciones en las que se desarrollará el proceso respectivo. **T-617/10**

La Corte aclara que, esta manifestación del carácter potestativo del ejercicio de la JEI no implica la introducción de ningún tipo de presunción desde el punto de vista procesal o probatorio. Por el contrario, en este punto, se reafirma que, en el trámite de resolución del conflicto de jurisdicción, se debe dejar claro que las autoridades indígenas cuentan con normas y procedimientos adecuados para adelantar el proceso penal. Esta cuestión se debe constatar de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, por lo que no resulta apropiado establecer reglas predeterminadas que desconozcan las diferencias que pueden existir entre los distintos ordenamientos jurídicos. **Auto 749/21**

La Constitución y la ley como límites al ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las comunidades indígenas: de acuerdo con el artículo 246 superior, la potestad de los pueblos indígenas para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales no es de carácter absoluto, sino que debe observar los parámetros constitucionales y legales respectivos. De conformidad con lo anterior, es indispensable que se demuestre que las autoridades indígenas disponen de todas las herramientas y elementos para proteger los derechos fundamentales que se encuentran en tensión en el proceso penal. **Auto 749/21**

Protección de los derechos de las víctimas de forma particular y diferenciada: la víctima que forma parte de la sociedad mayoritaria o de una comunidad indígena diferente a la que reclama el conocimiento del conflicto cuenta con identidad cultural y saberes propios, que deben ser considerados a efectos de valorar el factor institucional.

Ese análisis implica definir, especialmente, si las autoridades, usos y costumbres, así como los procedimientos tradicionales de la comunidad, se han estructurado de tal forma que, a las víctimas de delitos de especial gravedad, que participan en estos procesos y no forman parte de la comunidad, se les garantiza la participación y el respeto de sus derechos, con reconocimiento de su identidad cultural. Ello quiere decir que las autoridades indígenas, cuando manifiesten la voluntad de conocer de estos procesos, deben prever y otorgar alternativas reales que permitan la realización de los derechos de las víctimas, a partir de mecanismos de solución de conflictos en los que se considere la incidencia de la pertenencia del sujeto afectado por la conducta punible a otra cultura. Este último análisis debe adelantarse de forma particular y diferenciada, con reconocimiento de las particularidades que existen entre las víctimas que integran la cultura mayoritaria o las que hacen parte de otras comunidades indígenas. **Auto 029/22**

5. Garantías especiales en el marco de la administración de justicia indígena

5.1. Protección a la mujer contra toda forma de violencia

La Corte ha destacado que las mujeres, debido a las situaciones de discriminación que han afrontado históricamente, son titulares de una especial protección, que fundamenta la obligación de debida diligencia en la prevención de la violencia de género. Este deber, no sólo se desprende del artículo 13 de la Constitución, sino de diversos compromisos internacionales, entre los cuales se destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW, por sus siglas en inglés–así como de la Convención de Belém do Pará, que en sus artículos 7º, 8º y 9º determina la obligación para los Estados de adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, con particular atención a aquellas que hacen parte de grupos discriminados o vulnerables. **Auto 750/21**

Por otra parte, la Corte ha señalado que la autonomía indígena y el reconocimiento al principio de diversidad étnica no son excluyentes con el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencias, por lo que no cabe duda de que al interior de las comunidades indígenas se debe avanzar hacia su protección, y armonizar, en cada caso, con las costumbres indígenas, los derechos de las mujeres. **SU 091/23**

Este reconocimiento se refleja como un avance en la jurisprudencia constitucional que conlleva la creación de un nuevo límite a la autonomía de las autoridades de los pueblos indígenas, esto es, la prohibición de cualquier forma de violencia contra la mujer. La Corporación hizo énfasis en que esta es una prohibición que cobija a todas las justicias en Colombia. Sobre el particular, consideró que sería inadmisible concluir que, en el marco de la Constitución y de las normas que integran el bloque de constitucionalidad, ciertas mujeres tengan acceso restringido a una vida libre de violencias. En esta medida, reafirmó que el derecho propio de las comunidades indígenas no podrá vulnerar dicho derecho a tener una vida libre de violencias, al ser tal un mandato derivado de la igualdad y la no discriminación, entre otros. **SU 091/23**

5.2. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes

Este principio comporta un reconocimiento de una caracterización específica para las niñas, niños y adolescentes, basada en la naturaleza prevalente de sus derechos, que impone la obligación de especial protección a la familia, la sociedad y el Estado. El reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño propende por el cumplimiento de fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad.

En lo que respecta a los niños niñas y adolescentes indígenas, las autoridades indígenas deben velar por el interés superior del menor indígena, bajo las especiales consideraciones de su diversidad y en particular deberán cumplir con una serie de deberes como: (i) la garantía del desarrollo integral del menor; (ii) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (iii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; (v) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado y, (vi) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. **T-921/13**

6. Conflictos entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

6.1. Casos en los que la Corte se inhibe al no existir conflicto entre jurisdicciones

A continuación, se sintetizan algunos casos en los cuales la Corte resolvió inhibirse ante la falta de un conflicto de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal y la Jurisdicción Especial Indígena (JEI).

Proceso por la presunta comisión de irregularidades en un trámite precontractual y contractual

AUTO 166/21

Magistrada Ponente:
Paola Andrea Meneses Mosquera

Regla de decisión

Para que se configure un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la JEI es fundamental que las autoridades judiciales de cada una de estas jurisdicciones indiquen, expresamente, que en ellas recae o no la competencia para conocer el asunto y que haya desacuerdo frente a este aspecto. En ese sentido, es necesario que exista una declaración formal y expresa por parte de cada uno de los funcionarios judiciales para que se pueda entablar un conflicto de jurisdicciones. Por ende, no es posible considerar que este se presenta con la mera manifestación de una de las partes en el proceso penal en el sentido de que una u otra autoridad es o no competente para asumir el caso.

Esta controversia planteada por la Corte Suprema de Justicia, tuvo origen en un proceso penal adelantado en contra de un ciudadano indígena por la presunta comisión de irregularidades en un trámite precontractual y contractual. En este caso, la Corte verificó que no se dieron los presupuestos para concluir que se presentó un conflicto de competencias entre jurisdicciones, puesto que una de las autoridades judiciales posiblemente interesada en adelantar el proceso penal mencionado, esto es la autoridad indígena, no había expresado su interés en asumir el juzgamiento del implicado.

Proceso por la presunta comisión del delito de constreñimiento ilegal y amenazas

AUTO 315/21

Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Regla de decisión

El conflicto de jurisdicción no puede provocarse autónomamente por las partes del respectivo proceso, sino que necesariamente debe comprobarse que dos autoridades judiciales de jurisdicciones diferentes reclaman para sí o niegan ser competentes para asumir el conocimiento del asunto correspondiente.

Este conflicto suscitado por un juzgado de San Marcos, Sucre, tuvo lugar por una solicitud realizada en audiencia de imputación, por parte del abogado defensor de un grupo de ciudadanos indiciados de haber cometido los delitos de constreñimiento ilegal y amenazas, por hechos ocurridos al interior de un resguardo indígena. En dicha solicitud, el abogado pidió no realizar la imputación hasta tanto se resolviera la falta de competencia pues sus prohijados pertenecían a una comunidad indígena. En este caso, la Corte constató que no se configuró el referido conflicto, dado que se dio trámite a una colisión de jurisdicciones con ocasión de la solicitud del abogado defensor, sin que existiese pronunciamiento de las autoridades de la JEI respectiva, en el que reclamaran o negaran para sí la competencia para asumir el proceso descrito con anterioridad.

Proceso por la presunta comisión del delito acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado

AUTO 745/22

Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

Regla de decisión

Se debe constatar que las autoridades judiciales en colisión hayan manifestado expresamente las razones de índole constitucional o legal, por las cuales consideran que son competentes o no para conocer del asunto concreto.

Esta controversia suscitada entre un juzgado penal de Andes, Antioquia, y las autoridades del Resguardo indígena Cristanía Karmata Rúa, tuvo su origen en un proceso penal adelantado en contra de un ciudadano indígena, dada la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado. En este caso, la Corte constató que no se configura un conflicto de competencia entre jurisdicciones, en tanto el Juzgado no expresó las razones de índole constitucional o legal por las cuales se considera competente para conocer del asunto, por el contrario, solo se limitó a señalar que la jurisdicción ordinaria era competente sin mayor explicación. Cabe destacar que las autoridades indígenas si expusieron dichas razones.

Proceso por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada

AUTO 300/23

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Regla de decisión

En conflictos de jurisdicciones entre la Jurisdicción Ordinaria Penal y la Jurisdicción Especial Indígena, el presupuesto subjetivo no se satisface (i) en los casos en que la defensa presenta impugnación de la competencia, o (ii) cuando solo existe un pronunciamiento de una autoridad judicial, o (iii) cuando la autoridad indígena acude directamente a la Corte Constitucional este tribunal.

Este asunto suscitado por un juzgado de Chía, tiene origen en un proceso penal en contra de un ciudadano, por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada en contra de su hija. En audiencia concentrada, la defensa del indiciado solicitó la remisión del proceso a la JEI, en la medida en que su defendido pertenece a un Resguardo Indígena. El juzgado resolvió favorablemente la solicitud y ordenó el envío del proceso a la Corte Constitucional, quien, por su parte, constató la inexistencia de un conflicto interjurisdiccional, teniendo en cuenta que el juzgado manifestó la incompetencia para resolver de fondo el asunto y dispuso la remisión del expediente a la Corte sin que existiese pronunciamiento alguno de las autoridades de la JEI, en el que reclamen para sí o nieguen la competencia para asumir la investigación penal.

6.1. Casos en los que la Corte dirime el conflicto

A continuación, se sintetizan algunos casos en los cuales la Corte, una vez estimó superados los presupuestos para la configuración de un verdadero conflicto entre la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal y la JEI, dirimió el asunto en favor de alguna de las dos Jurisdicciones.

Proceso por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir agravado y rebelión simple, en calidad de coautor

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 206/21

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Regla de decisión

A efectos de determinar la configuración del fuero indígena y activar la competencia a la JEI en un caso concreto, se debe realizar un análisis ponderado de los factores referidos a que i) se acredite la pertenencia del sujeto a una comunidad indígena, ii) haya un nexo territorial entre el lugar donde ocurrieron los hechos y el territorio de asentamiento o desenvolvimiento de la cultura de la comunidad; iii) las autoridades indígenas cuenten con la capacidad para impartir justicia, y iv) se constate que el bien jurídico a proteger o asunto a decidir corresponde a los intereses particulares de la comunidad o si por el contrario cuenta con un impacto frente al conglomerado social.

La controversia entre las autoridades judiciales involucradas se generó en torno al trámite de un proceso penal en contra de un ciudadano indígena al que se le imputó el delito de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente y rebelión simple, en calidad de coautor. Tras verificar que efectivamente se configuró un conflicto positivo de competencia, la Corte encuentra que, en el presente caso, el requisito objetivo ostenta la mayor relevancia o incidencia para la resolución del conflicto dado el trato judicial específico otorgado a los delitos aquí imputados por parte de la jurisprudencia constitucional. La Corporación concluyó que no se cumple con el requisito objetivo, en la medida en que la investigación adelantada compromete conductas punibles excluidas para el juzgamiento bajo las reglas del derecho propio como la rebelión y el concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes. En efecto, como lo ha contemplado la Corte, corresponde a la jurisdicción ordinaria el juzgamiento de tales ilícitos comoquiera que desbordan la órbita de la cultura indígena.

Proceso por la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de "llevar consigo"

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 653/21

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Regla de decisión

La activación de la JEI exige la verificación de los cuatro factores que la integran. Por ende, si del desarrollo de ese ejercicio no se cumple el factor territorial ni el institucional, no se activa la competencia de la JEI.

Este conflicto suscitado entre el Cabildo Indígena Sindagua del Pueblo Awá y un juzgado penal de Ibagué, tuvo su origen en una investigación adelantada en contra de una ciudadana indígena. En este caso, luego de verificar el cumplimiento de los presupuestos para la configuración de un verdadero conflicto entre jurisdicciones, la Corte determinó que: (i) tan solo está acreditado el elemento personal, comoquiera que la persona acusada pertenece al Cabildo; (ii) no se configuró el elemento territorial, al no advertirse que la comisión del ilícito se desarrollara en el lugar donde se ubica la comunidad, ni del que pueda desprenderse algún lazo cultural; (iii) el elemento objetivo no es concluyente en el presente caso, por la incidencia del delito de tráfico de estupefacientes tanto en la comunidad indígena como en la cultura mayoritaria;

y (iv) la comunidad no acreditó un andamiaje institucional que permitiera a la Corte Constitucional concluir con grado de certeza la capacidad del Cabildo para perseguir efectivamente este tipo de conductas, pues los datos obtenidos por la Sala son genéricos, muy antiguos y no guardan correspondencia con el delito de tráfico de estupefacientes. Por lo tanto,la decisión que mejor satisface el derecho al debido proceso de la acusada, y que no genera una afectación al pluralismo jurídico ni a la diversidad étnica, es asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria.

Proceso por la presunta comisión del delito de abuso sexual contra menor de edad

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 750/21

Magistrada Ponente:
Gloria Stella Ortiz Delgado

Regla de decisión

No se acreditan los criterios territoriales, objetivo e institucional para activar la JEI, en tanto los hechos tuvieron lugar por fuera del ámbito de competencia y no existen elementos que permitan dar una aplicación extensiva al concepto de territorio por conexidad cultural. A su vez, ante el elevado grado de nocividad social de la conducta imputada (delito sexual contra menor de edad), la autoridad indígena no demostró la existencia de una capacidad institucional atinente a garantizar los derechos del procesado y la víctima.

Este conflicto de jurisdicción suscitado entre un juzgado penal de Bogotá y el Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena Belalcázar Paéz, tuvo su origen en una investigación por la presunta comisión del delito sexual contra un menor de edad. En este caso, la Corte concluyó que no se cumplieron los criterios territoriales, objetivo e institucional para activar la JEI. Por un lado, los hechos tuvieron lugar por fuera del ámbito de competencia y no existieron elementos que permitieran dar una aplicación extensiva al concepto de territorio por conexidad cultural. Por otra parte, el examen conjunto de los factores objetivo e institucional dan cuenta que, ante la nocividad de la conducta atribuida al acusado y la necesidad de una valoración rigurosa de la capacidad institucional de las autoridades indígenas, las garantías judiciales necesarias para asegurar la protección, tanto de los derechos del procesado, como los de la víctima, no fueron debidamente acreditadas.

Frente a esta decisión, salvó su voto el magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

Proceso por la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso con el punible de concierto para delinquir

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 751/21

Magistrada Ponente:
Gloria Stella Ortiz Delgado

Regla de decisión

La activación de la JEI exige la ponderación de los cuatro factores que la integran. En el desarrollo de este ejercicio se advierte que, a pesar de la acreditación del elemento personal, en este caso concreto, el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado comporta una significativa nocividad social para la cultura mayoritaria. Aunado a ello, el análisis de los demás elementos impone que la competencia se asigne a la jurisdicción ordinaria, ante: (i) el incumplimiento del factor territorial; y (ii) la falta de demostración de un andamiaje institucional que permita garantizar el debido proceso del acusado y los derechos de las víctimas.

En relación con este último aspecto, la Sala entiende que la demostración mínima de la capacidad institucional corresponde a las autoridades de las comunidades indígenas, pues ello implica una expresión de su autonomía. No obstante, este postulado no puede interpretarse, en medida alguna, en contra de su autonomía ni en oposición al respeto a la diversidad étnica y cultural.

La controversia entre un juzgado de Ibagué y el Cabildo Gobernador de la comunidad indígena Siona Yo' Corobé de Bajo Santa Helena, Putumayo, se origina en un proceso penal iniciado en contra de un ciudadano indígena, por la presunta comisión de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir.

Luego de verificar el cumplimiento de los presupuestos para la configuración de un verdadero conflicto entre jurisdicciones, la Corte declaró que la Jurisdicción Ordinaria debía conocer del caso en atención a la ponderación de los factores que integran el fuero indígena y por tratarse de la decisión que mejor satisface el derecho al debido proceso del acusado, y que no genera una afectación al pluralismo jurídico ni a la diversidad étnica. Lo anterior, dado que: (i) la conducta investigada tiene una especial nocividad social y no interesa exclusivamente al pueblo Siona; (ii) no se ejecutó en su área de influencia; y (iii) no se demostró la existencia de un andamiaje institucional que permita adelantar el juzgamiento.

Frente a esta decisión, aclaró su voto la magistrada Diana Fajardo Rivera.

Proceso por la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo en contra de menor de 14 años

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 029/22

Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

Regla de decisión

Para determinar la competencia de la JEI, la Corte deberá (i) constatar en el caso concreto cuáles de los factores previstos para activar la jurisdicción especial indígena están acreditados y (ii) valorar de manera razonable y ponderada la incidencia de cada uno de estos factores en la controversia.

La controversia entre un juzgado de Orocué, Casanare y las autoridades del Resguardo Indígena Corozal Tapaojo, tuvo su origen en una investigación penal adelantada en contra de un ciudadano indígena a quien se le atribuyó la autoría del delito de acceso carnal abusivo en menor de 14 años. Luego de verificar el cumplimiento de los presupuestos para la configuración de un verdadero conflicto entre jurisdicciones, la Corte concluyó que el precitado proceso lo debe conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal, en la medida en que: (i) la conducta habría sido cometida por fuera de los linderos geográficos de la comunidad indígena y no es claro si fue cometida en su ámbito de influencia; además, (ii) se trata de un proceso en el que solo una de las partes involucradas es comunero, (iii) no se logró constatar si la comunidad cuenta con una institucionalidad que garantice de forma efectiva los derechos de los niños y de la mujer como víctimas y, (iv) se trata de una conducta calificada como de especial gravedad, lo que supone una valoración más rigurosa de la capacidad institucional de las autoridades indígenas.

Proceso por la presunta comisión del delito de extorsión en grado de complicidad en la modalidad de tentativa

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 110/22

Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

Regla de decisión

Para determinar la competencia de la JEI, la Corte deberá (i) constatar en el caso concreto cuáles de los factores previstos para activar la jurisdicción especial indígena están acreditados y, (ii) valorar de manera razonable y ponderada la incidencia de cada uno de estos factores en la controversia.

Se trata de un conflicto entre un juzgado de El Bagre, Antioquia y el Resguardo Indígena Vegas de Segovia, por la comisión del delito de extorsión. Aquí, la Corte concluyó que la conducta punible debía ser conocida por la jurisdicción ordinaria porque: (i) fue cometida por fuera de los linderos geográficos de la comunidad indígena, (ii) el factor objetivo no resultó definitorio para la decisión, por cuanto el bien jurídico tutelado interesaba tanto a la cultura mayoritaria como a la comunidad indígena; y (iii) no se infirió que la comunidad tuviera la capacidad para perseguir de forma efectiva conductas cometidas en un contexto de macro criminalidad.

Proceso por la presunta comisión del delito de homicidio agravado, porte ilegal de armas y concierto para delinquir con fines de desplazamiento forzado, homicidio, tráfico de estupefacientes y extorsión

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 249/22

Magistrada Ponente:
Gloria Stella Ortiz Delgado

Regla de decisión

La activación de la JEI exige la ponderación de los cuatros factores que la integran. En el desarrollo de este ejercicio, se advierte que, en el presente caso, (i) no obstante la acreditación del elemento personal, (ii) los delitos de homicidio agravado, porte ilegal de armas y concierto para delinquir con fines de desplazamiento forzado, homicidio, tráfico de estupefacientes y extorsión comportaron una significativa nocividad social para la cultura mayoritaria, (iii) aunado al incumplimiento del factor territorial, en sentido estricto y amplio, y (iv) a la falta de demostración de un procedimiento propio y sanciones que respeten el debido proceso y los derechos de las víctimas.

La controversia entre un juzgado penal de Montería y el Tribunal de Sabios Ancestrales de Justicia Indígena del Pueblo Zenú, tuvo su origen en una investigación penal en contra de un ciudadano indígena por la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado, porte ilegal de armas y concierto para delinquir con fines de desplazamiento forzado, homicidio, tráfico de estupefacientes y extorsión.

Luego de efectuar un ejercicio de ponderación, la Corte encontró que la decisión que mejor satisface el derecho al debido proceso del acusado y que no genera una afectación al pluralismo jurídico, la diversidad étnica, ni a los derechos de las víctimas, es asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria, en la medida en que el incumplimiento de los elementos territorial e institucional tiene fuerte incidencia para la resolución del presente conflicto. En específico y conforme con la jurisprudencia más reciente, el proceso compromete conductas punibles que, por su nocividad social, afectan de forma principal los intereses de la sociedad mayoritaria, sin que estos ocurrieran en alguna área de influencia geográfica o cultural de las comunidades étnicas, ni se demuestre procedimientos adecuados establecidos para tramitar el caso ante la JEI.

Proceso por la presunta comisión del delito de receptación

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Especial Indígena

AUTO 325/22

Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

La configuración del fuero indígena y la activación de la competencia de la JEI dependerá de un análisis ponderado y razonables de cuatro factores que. En consecuencia, deberá examinarse bajo un juicio ponderado: (i) si el procesado pertenece a la comunidad indígena (personal); (ii) el lugar donde ocurrieron los hechos, desde una perspectiva estricta y amplia (territorial); (iii) la naturaleza del bien jurídico tutelado (objetivo); y, por último, (iv) si las autoridades ancestrales cuentan con la capacidad para impartir justicia, y garantizar los derechos del procesado y de las víctimas (institucional).

La controversia entre un juzgado de Silvia, Cauca y el Resguardo Indígena de Belalcázar, tuvo su origen en una investigación penal adelantada en contra de un comunero del precitado Resguardo, por el presunto punible de receptación consagrado en el artículo 447 de la Ley 599 de 2000. Luego de verificar el cumplimiento de los presupuestos para la configuración de un verdadero conflicto entre jurisdicciones, la Corte concluyó que el precitado proceso deber ser tramitado ante la JEI, comoquiera que se encontraron satisfechos en los factores personal, institucional, territorial y objetivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que: (i) el acusado es miembro del resguardo indígena, (ii) en el lugar donde ocurrieron los hechos, la comunidad indígena tiene una alta influencia cultural; (iii) el bien jurídico afectado suscita un interés tanto a la sociedad mayoritaria como al resguardo indígena para su judicialización y (iv) se pudo demostrar con suficiencia y claridad la capacidad institucional para llevar a cabo la judicialización de la conducta que se investiga.

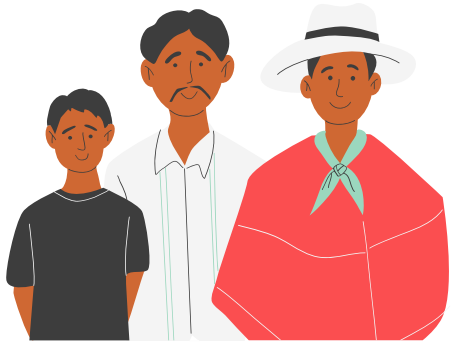

Proceso por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir agravado, peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público agravada por el uso

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 357/22

Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

La configuración del fuero indígena y la activación de la competencia de la JEI requiere establecer, primeramente, el elemento personal, esto es, comprobar que la persona procesada pertenece a la comunidad indígena. En segundo término, debe demostrarse el elemento territorial, esto es, que el lugar donde ocurrieron los hechos se corresponde con el espacio en el que se encuentra asentada la comunidad indígena (criterio territorial estricto) o que este factor se entiende ubicado más allá dada la influencia cultural que ejerce la comunidad indígena (criterio territorial amplio). Adicionalmente, la jurisdicción especial indígena se activará cuando se presente el elemento objetivo y el institucional, en los términos expuestos líneas atrás.

La controversia entre el Tribunal de Justicia Indígena Zenú del Cabildo Mayor Patio Bonito del Sur de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre y un juzgado penal de Montería, Córdoba, tuvo su origen en un proceso penal adelantado por los delitos de concierto para delinquir agravado, peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público agravada por el uso.

Luego de considerar superados los requisitos para que se configure un verdadero conflicto entre jurisdicciones, y de encontrar acreditado que el procesado hace parte de la comunidad indígena, la Corte determinó que en el caso debía ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria, teniendo en cuenta que: (i) no se cumple con el factor territorial porque los delitos presuntamente cometidos trascienden las dimensiones del resguardo estrictamente consideradas, (ii) en cuanto al factor objetivo, se constató que no se trata de un tema que incumba únicamente a la comunidad indígena y (iii) los delitos presuntamente cometidos hacen parte de una estructura criminal organizada, que implican una grave lesividad social.

Por lo anterior, el asunto: (a) reviste un profundo grado de complejidad, por lo que es necesario garantizar la existencia de una capacidad institucional muy robusta; (b) se debe contar con herramientas investigativas y de contexto más amplias y generales por la pluralidad de sujetos eventualmente involucrados, y (c) los delitos presuntamente cometidos afectaron gravemente los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Proceso por la presunta comisión del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; en concurso heterogéneo sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 501/22

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Regla de decisión

Debido a que las conductas realizadas en este caso son de especial nocividad para toda la sociedad, de conformidad con la Sentencia C-463 de 2014, se debe realizar un análisis más detallado sobre el cumplimiento del factor institucional.

La controversia entre un juzgado penal de Montería y el Cabildo Mayor Embera Katío del Río San Jorge Quebrada Cañaveral, tuvo su origen en un proceso penal adelantado por los delitos fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; en concurso heterogéneo sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. La Corte encontró que no se satisfizo el elemento objetivo porque el cabildo no realizó ninguna manifestación sobre la nocividad concreta de estas conductas delictivas para la comunidad. En el presente caso, resultó relevante para el tribunal la cantidad y el tipo de armas y municiones que les fueron incautadas a los procesados. De igual forma, no se cumple el factor institucional porque no fue posible acreditar que, para el presente caso, la comunidad indígena tuviera un andamiaje institucional que permitiera el juzgamiento de los procesados bajo los postulados del debido proceso. Lo anterior porque subsiste la duda relacionada con que, en el caso concreto, la comunidad les garantice a los procesados el ejercicio de su derecho a la defensa.

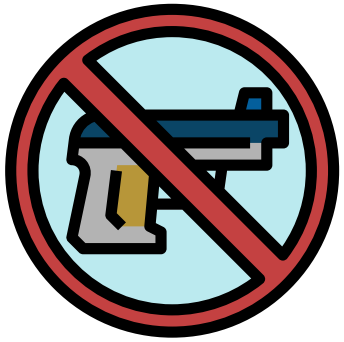

Proceso por la presunta comisión del delito de contratación sin cumplimiento de requisitos legales, prevaricato por acción y peculado por apropiación

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 570/22

Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

La configuración del fuero indígena y la activación de la competencia de la JEI dependerá de un análisis ponderado de cuatro factores. Para el efecto, debe examinarse: (i) si el procesado pertenece a la comunidad indígena —personal—, (ii) el lugar donde ocurrieron los hechos, desde una perspectiva estricta y amplia —territorial—, (iii) la naturaleza del bien jurídico tutelado —objetivo— y, por último, (iv) si las autoridades ancestrales cuentan con la capacidad para impartir justicia, y garantizar los derechos del procesado y de las víctimas —institucional—. para toda la sociedad, de conformidad con la Sentencia C-463 de 2014, se debe realizar un análisis más detallado sobre el cumplimiento del factor institucional.

La controversia entre un juzgado de Purificación, Tolima y el Resguardo Indígena Yaporogos Taira, tuvo su origen en un proceso penal adelantado en contra de varios ciudadanos por los delitos de contratación sin cumplimiento de requisitos legales, prevaricato por acción y peculado por apropiación.

El análisis conjunto y ponderado de los factores descritos le permitió a la Corte concluir que, el presente asunto, debía ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria por los siguientes motivos: (i) al estudiar el factor territorial, esta Corporación encontró que los hechos delictivos que son objeto del proceso penal no se circunscriben al territorio del resguardo indígena y (ii) el examen conjunto de los factores objetivo e institucional dan cuenta que, ante la nocividad de la conducta atribuida al acusado y la necesidad de una valoración rigurosa de la capacidad institucional de las autoridades indígenas, las garantías judiciales necesarias para asegurar que no habrá impunidad no fueron debidamente acreditadas. En el caso el concreto, uno de los procesados hacía parte de una red de corrupción que realizaba conductas delictivas a un alto nivel de sofisticación. Esto implica que el asunto: (a) reviste un profundo grado de complejidad, por lo que es necesario garantizar la existencia de una capacidad institucional muy robusta; (b) se debe contar con herramientas investigativas y de contexto más amplias y generales por la pluralidad de sujetos eventualmente involucrados, y (c) los delitos presuntamente cometidos afectaron gravemente los recursos públicos.

Proceso por la presunta comisión del delito de secuestro extorsivo, en concurso con el delito de porte ilegal de armas de fuego

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 579/22

Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

De acuerdo con la dimensión individual, la configuración del fuero indígena requiere la verificación de dos elementos esenciales: i) el factor subjetivo y ii) el factor territorial. Por su parte, la activación de la JEI exige que se acrediten, además, iii) el factor institucional u orgánico; y, iv) el factor objetivo. La Corte reitera que, de acuerdo con el artículo 246 superior, la potestad de los pueblos indígenas para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales no es de carácter absoluto, sino que debe observar los parámetros constitucionales y legales respectivos. De conformidad con lo anterior, es indispensable que se demuestre que las autoridades indígenas disponen de todas las herramientas y elementos para proteger los derechos fundamentales que se encuentran en tensión en el proceso penal.

La controversia entre un juzgado de Pasto, Nariño y el Resguardo Indígena de Pastas del mismo departamento, tuvo su origen en un proceso penal adelantado en contra de un ciudadano indígena. La Corte consideró que la conducta punible presuntamente cometida debía ser conocido por la jurisdicción ordinaria, porque: (i) dicha conducta fue cometida por fuera de los linderos geográficos de la comunidad indígena, así como tampoco en el ámbito de influencia de la comunidad indígena; (ii) aunque el bien jurídico tutelado interesa tanto a la cultura mayoritaria como a la comunidad indígena, del contexto en el que se enmarca la conducta, este caso interesa especialmente a la comunidad mayoritaria; y, por último, (iii) habida cuenta del mismo contexto en el que se llevó a cabo la conducta imputada, tratándose del interés estatal de desarticular organizaciones criminales y garantizar la seguridad e integridad de las personas y de un caso en el que las víctimas no necesariamente forman parte del grupo minoritario, sin desconocer la organización institucional de la comunidad indígena, se concluye que es un asunto de especial relevancia para la jurisdicción ordinaria. En criterio de la Sala, el factor territorial, el factor objetivo y el factor institucional, tienen una incidencia mayor en la resolución del presente conflicto que el factor subjetivo.

Proceso por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Especial Indígena

AUTO 605/22

Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

Cuando las autoridades indígenas reclamen la competencia para conocer de un determinado asunto es necesario verificar que cuentan con la capacidad institucional para el efecto. Dicho análisis, ha reconocido la Corte, puede realizarse a partir de la información que aportan las mismas autoridades al momento de intervenir en el proceso y se justifica por el carácter dispositivo del ejercicio de la competencia, el respeto por la autonomía de las comunidades y por su posición con respecto a la prueba, pues en la medida en que definen la institucionalidad propia para el ejercicio de la función jurisdiccional y determinan su alcance, se encuentran en una mejor situación probatoria para su demostración.

Se trata de una controversia entre el Cabildo Indígena Inga de Bogotá y un juzgado penal de la misma ciudad, por el presunto delito de violencia intrafamiliar agravada. Se trata de una controversia entre el Cabildo Indígena Inga de Bogotá y un juzgado penal de la misma ciudad, por el presunto delito de violencia intrafamiliar agravada.

El análisis conjunto y ponderado de los cuatros factores de competencia de la JEI aplicado al caso bajo estudio, le permitió a la Corte concluir que el asunto de la referencia debía ser tramitado ante la JEI, comoquiera que se encontraron satisfechos, en sentido estricto, los factores: (i) personal, por cuanto la acusada es miembro del Cabildo, (ii) territorial, porque esta comunidad se caracteriza por su dinámica migratoria y, en consecuencia, se le ha reconocido asentamiento, jurisdicción y una alta influencia cultural en varias ciudades del territorio nacional, particularmente, en Bogotá, ciudad donde tuvieron lugar los hechos materia de investigación, (iii) objetivo, al constatar que, aunque la conducta tiene una especial nocividad social habida cuenta de que el sujeto pasivo sobre la cual recayó la misma es un menor, también es censurada y nociva socialmente al interior de la comunidad indígena y, por último, (iv) institucional, dado que se demostró con suficiencia y claridad la capacidad institucional para llevar a cabo la judicialización de la conducta.

Proceso por la presunta comisión del delito de prevaricato por acción, celebración de contratos sin el cumplimiento de requisitos legales, interés indebido en la celebración de contratos, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 606/22

Magistrado Ponente:
José Fernando Reyes Cuartas

Regla de decisión

La implementación de reglas dirigidas a orientar el examen de ponderación que deberá llevarse a cabo por parte de los jueces al momento de analizar los distintos elementos que integran la competencia de la JEI constituye una herramienta importante a tomar en consideración, particularmente, en los eventos donde las conductas objeto de investigación resulten ser especialmente nocivas para la cultura mayoritaria. Allí, ha estimado la Corte, se debe asignar un peso mayor al análisis del factor institucional, con el propósito de garantizar que no exista impunidad ni se desconozcan los derechos de las víctimas. En otras palabras, esta regla busca asegurar que las autoridades indígenas cuenten con la capacidad institucional para procesar ese tipo de conductas.

La Controversia entre el Resguardo Indígena Yaporogos Taira de Prado y un juzgado penal del circuito de conocimiento de Purificación, ambos en el departamento del Tolima, tuvo su origen en la investigación penal adelantada en contra del exalcalde del municipio de Prado. Luego de verificar el cumplimiento de los presupuestos para la configuración de un verdadero conflicto entre jurisdicciones, la Corte declaró que le corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer el mencionado proceso, en la medida en que los hechos delictivos no se circunscriben al territorio del resguardo indígena y el examen conjunto de los factores objetivo e institucional dan cuenta que, ante la especial nocividad de la conducta atribuida al acusado y la necesidad de una valoración rigurosa de la capacidad institucional de las autoridades indígenas, las garantías judiciales necesarias para asegurar que no habrá impunidad no fueron debidamente acreditadas.

Proceso por la presunta comisión del delito de terrorismo, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y extorsión en grado de tentativa, con circunstancia de agravación por consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro de las víctimas y sus familiares

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 726/22

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Regla de decisión

Las conductas presuntamente cometidas son especialmente nocivas para la sociedad mayoritaria y no hay elementos que permitan identificar el interés de la comunidad étnica en judicializar tal conducta. La Corte ha establecido que, por esta razón, es indispensable que se demuestre que las autoridades indígenas disponen de todas las herramientas y elementos para proteger los derechos fundamentales que se encuentran en tensión en el proceso penal.

La controversia entre un juzgado penal del circuito de Pereira y la comunidad indígena Umbra Guaqueramae de Quinchía, ambos en el departamento de Risaralda, tuvo su origen en un proceso penal adelantado en contra de un ciudadano indígena, por la comisión de los delitos de terrorismo, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y extorsión en grado de tentativa, con circunstancia de agravación por consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro de las víctimas y sus familiares. Al adelantar el ejercicio de ponderación requerido para la activación de la JEI, la Corte encontró acreditado el factor personal, sin embargo, la conclusión es distinta en relación con los demás factores. El factor territorial no se verificó porque las conductas punibles habrían tenido lugar fuera del territorio indígena. Tampoco se satisfizo el factor objetivo en razón a la especial nocividad social que revisten tales conductas para la sociedad mayoritaria y debido a la ausencia de elementos que indiquen tan nocividad para la comunidad indígena. Finalmente, no se cumplió el factor institucional porque las normas de la comunidad no dan cuenta de una institucionalidad que permita garantizar los derechos de las víctimas ni de la predictibilidad o previsibilidad sobre las actuaciones de las autoridades tradicionales y la nocividad de las conductas. o previsibilidad sobre las actuaciones de las autoridades tradicionales y la nocividad de las conductas.

Proceso por la presunta comisión del delito de actos sexuales contra menor de 14 años

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 742/22

Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

En los casos de extrema gravedad, ya sea por la naturaleza de la conducta y/o las calidades de la víctima, el análisis más riguroso del elemento institucional implica que no bastará con que la comunidad cuente con instituciones, autoridades, normas y procedimientos que respeten los derechos fundamentales de manera genérica, sino que, además, estas deben corresponder a la gravedad de los hechos denunciados y ser eficaces para la protección de los derechos de los sujetos involucrados, en especial, de aquellos que son sujetos de especial protección. Es decir, en tales casos, la institucionalidad debe garantizar el enfoque diferenciado que amerita el caso en atención a la conducta y las calidades de la presunta víctima.

La controversia entre un juzgado penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá y las autoridades del Resguardo Indígena de Loma Baja, Loma Alta, Laguna Niñal y Cocuy, tuvo su origen en una investigación penal adelantada contra un ciudadano indígena, por la presunta comisión del delito de actos sexuales contra menor de catorce años.

La Corte observó que, en el presente caso, los actos sexuales abusivos son considerados nocivos tanto por la comunidad indígena en cuestión como para la sociedad mayoritaria. Sin embargo, como se advirtió, la sociedad mayoritaria encuentra particular interés en investigar, juzgar y sancionar los delitos sexuales contra las niñas. Este especial interés es aún mayor cuando, como ocurre en este caso, la niña presuntamente víctima de la agresión sexual presenta una discapacidad cognitiva. En el presente caso confluyen distintas circunstancias que hacen que su protección deba ser aún más reforzada y, por ende, que la sociedad mayoritaria tenga especial y mayor interés en la investigación, juzgamiento, sanción y reparación de la agresión sexual de la que, al parecer, fue víctima.

Proceso por la presunta comisión del delito de daño en bien ajeno

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 812/22

Magistrada Ponente:
Gloria Stella Ortiz Delgado

Regla de decisión

- *Cada caso debe evaluarse para establecer, en las circunstancias en las que se produjo la conducta, la afectación que genera en los bienes jurídicos que interesan a la sociedad mayoritaria, a la comunidad indígena, o a ambas. También, la especial relación que pueda tener el asunto con la cosmovisión de la comunidad. Por lo tanto, el elemento objetivo y la nocividad social no agotan el examen, ni impiden que se lleve a cabo el análisis de los demás factores necesarios para que se active la Jurisdicción Especial Indígena.*
- *El carácter expansivo del territorio no está condicionado a que los procesados residan en el lugar de la presunta comisión de los hechos. Sin embargo, esta cuestión debe analizarse de manera conjunta con (i) las manifestaciones de la representación de víctimas; y (ii) la ausencia de mayores elementos de juicio que permitan comprobar que, en efecto, los miembros de la comunidad indígena desarrollan sus usos y costumbres en dicho territorio.*
- *La potestad de los pueblos indígenas para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales no es de carácter absoluto, sino que debe observar los parámetros constitucionales y legales respectivos. De conformidad con lo anterior, es indispensable que se demuestre que las autoridades indígenas disponen de herramientas y elementos para proteger los derechos fundamentales que se encuentran en tensión en el proceso penal.*

Este conflicto suscitado entre un juzgado promiscuo municipal de Ortega, Tolima y el Cabildo Indígena Espinalito del mismo municipio, se da en el marco de un proceso penal adelantado en contra de dos ciudadanos por la presunta comisión del delito de daño en bien ajeno. La Corte, al realizar el estudio ponderado de los cuatro factores que activan la competencia de la JEI encontró que no existe certeza sobre la acreditación del elemento territorial, en la medida en que, aún en aplicación del concepto expansivo que establece la jurisprudencia, no puede determinarse con certeza que la conducta investigada fue aparentemente cometida en un espacio geográfico en donde los miembros de la comunidad indígena desplieguen su vida cultural y desarrollan sus usos y costumbres.

Tampoco se verificó el cumplimiento del elemento objetivo, toda vez que la comunidad indígena reclamante no logró demostrar interés en la judicialización del bien jurídico del patrimonio económico presuntamente afectado. Finalmente, no se acreditó el elemento institucional puesto que la autoridad indígena no demostró la existencia de un andamiaje institucional que le permita llevar a cabo, bajo sus usos y costumbres, la investigación y el juzgamiento de la causa penal a la que fueron vinculados sus comuneros, puntualmente, no acreditó la posibilidad de participación de la víctima ni la garantía de sus derechos procesales, en un contexto donde el objeto mismo de la controversia involucra al territorio comunitario.

Proceso por la presunta comisión del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Especial Indígena

AUTO 956/22

Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

Regla de decisión

El principio interpretativo de maximización de la autonomía de las comunidades opera en la ponderación como un factor que aumenta el peso en abstracto de la autonomía indígena. Lo anterior implica que la restricción del derecho al fuero indígena y la autonomía jurisdiccional de los pueblos indígenas solo es constitucionalmente válida si existen argumentos fundados y razonables para considerar que la afectación de los demás principios es particularmente grave, o si existe certeza sobre la ocurrencia de esa restricción, en tanto que la evidencia de afectación a los derechos de la comunidad es incipiente o precaria.

El presente conflicto se suscitó entre un juzgado penal del circuito de Mocoa, Putumayo y las autoridades del Resguardo Indígena de Condagua del mismo municipio y se originó en un proceso penal adelantado en contra de un ciudadano indígena.

La Corte, luego de realizar una valoración ponderada y razonable, determinó que la competencia le corresponde a la JEI, en la medida en que: (i) se satisfizo el factor personal, en cuento se acreditó que el procesado hace parte del Resguardo Indígena, (ii) se cumplió con el factor territorial, debido a que la conducta ocurrió en la vereda Condagua, en la que se encuentra ubicado el resguardo indígena, (iii) el factor objetivo no resulta determinante o decisivo para establecer la competencia para conocer del caso, en cuanto la conducta imputada afecta intereses tanto de la sociedad mayoritaria como de la comunidad indígena, y (iv) se constató la existencia de una institucionalidad que evidencia el poder de coerción social de las autoridades de la comunidad indígena y de unas reglas que garantizan, prima facie, el derecho al debido proceso del imputado.

Proceso por la presunta comisión del delito de tentativa de homicidio, en concurso con porte ilegal de armas

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Especial Indígena

AUTO 967/22

Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera

Regla de decisión

La constatación del gobierno y del derecho propio de las comunidades no puede partir ni de la exigencia de una equivalencia automática con la institucionalidad de la sociedad mayoritaria ni de un reclamo por su adaptación identitaria a las estructuras propias del derecho no indígena. Como lo ha indicado esta Corporación, la sujeción de la jurisdicción especial a la Constitución y la ley es un asunto que debe ser tratado con cautela, toda vez que sostener que dicha sujeción es completa e irrestricta a todas las normas legales significaría dejar vacío de contenido el derecho de los pueblos indígenas a ejercer jurisdicción al interior de sus territorios.

Este conflicto tiene lugar en el sur del País, entre un juzgado promiscuo municipal con función de control de garantías de Ipiales y el Resguardo Indígena de Iles, ambos en el departamento de Nariño. La controversia entre las precitadas autoridades tuvo su origen en el marco de un proceso penal por la presunta comisión de los delitos de tentativa de homicidio, en concurso con porte ilegal de armas.

Al respecto, la Corte Constitucional concluyó que la JEI era competente para conocer del proceso al acreditar que: (i) el procesado es miembro de dicha comunidad indígena, (ii) los bienes jurídicos afectados por la conducta imputada, la vida humana y la seguridad pública, conciernen tanto a la cultura mayoritaria como a la comunidad indígena, (iii) los hechos objeto de investigación ocurrieron dentro del territorio étnico, dando por satisfecho el factor territorial, y (iv) la comunidad expresó su voluntad para asumir la investigación de los hechos imputados a su comunero, y cuenta con un conjunto de normas escritas y consuetudinarias que prevén los procedimientos, faltas y medidas de armonización aplicables al caso, dando cuenta, además, de la existencia de garantías para la satisfacción de los derechos de la víctima y del debido proceso del inculpado.

Proceso por la presunta comisión del delito de pornografía con personas menores de 18 años

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 1782/22

Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar

Regla de decisión

Cuando un niño o una niña sea víctima de delitos sexuales, las autoridades jurisdiccionales que judicializan la correspondiente conducta deben ser particularmente diligentes y responsables con la investigación y sanción efectiva de los culpables y restablecer plena e integralmente los derechos de niños víctimas de delitos de carácter sexual.

Se trata de un conflicto entre un juzgado penal del circuito de Sahagún y el Tribunal de Justicia Propia del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento, ambos en el departamento de Córdoba, suscitado en el marco de un proceso penal adelantado en contra de dos ciudadanos indígenas. En este asunto, la Corte encontró acreditados los factores territorial y personal, puesto que los involucrados hacen parte de la comunidad y el presunto delito fue cometido dentro del territorio de esta. Sin embargo, el tribunal determinó que los factores institucional y objetivo no se acreditaron, porque no se probó de forma cierta que la comunidad ofrezca mecanismos de reparación y protección a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos de violencia sexual. Por lo cual, no resulta posible maximizar la autonomía del Resguardo como protección a los derechos fundamentales de los menores de edad, sujeto de especial protección constitucional.

Proceso por la presunta comisión del delito de acceso carnal violento y tentativa de acceso carnal violento con menor de 14 años agravados y en concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 311/22

Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

La vigencia del elemento institucional puede ser materia de un análisis más exigente por tratarse de la judicialización de delitos sexuales. Las autoridades indígenas deben evidenciar cuáles son, en particular, los procedimientos empleados para tramitar esta conducta, las garantías procesales que se le ofrecen al acusado y los mecanismos de reparación y protección que se ofrecen a la víctima. A las autoridades indígenas les corresponde demostrar que cuentan con la capacidad institucional para juzgar y sancionar conductas que menoscaben los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

El presente conflicto se da entre un juzgado promiscuo de familia del circuito de Túquerres con función de conocimiento y el Resguardo Indígena "Awá El Sande". La controversia entre las autoridades involucradas tuvo su origen en una investigación penal adelantada en contra de un menor de edad indígena. En este caso, la Corte determinó la falta del factor institucional y determina que el resguardo no cuenta con la institucionalidad necesaria para investigar y juzgar las agresiones sexuales presuntamente cometidas, de conformidad con el interés superior del niño, es decir, de manera que se garanticen efectivamente los derechos de los menores de edad involucrados en el asunto.

Proceso por la presunta comisión del delito de feminicidio agravado en la modalidad de tentativa

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 1048/22

Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

Para el derecho mayoritario, particularmente, a la luz de la Constitución Política, el feminicidio es un delito de especial gravedad que fue instituido como tal con el propósito de luchar contra la violencia de género la que, como se indicó, afecta en sentido negativo y de manera estructural y sistemática la dignidad humana de una parte amplia de la población especialmente vulnerable, entre las que se hallan las mujeres, niñas, adolescentes y personas identificadas con ellas por razón de su identidad de género y, al paso, les impide el efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales.

En efecto, cuando la conducta que se atribuye puede calificarse como de especial nocividad el paso a seguir no es el de excluir del conocimiento del asunto a la JEI, sino el de examinar con mayor detalle si se cumple el factor institucional, con el fin de garantizar que, una eventual remisión a la aludida Jurisdicción, "no derive en impunidad, o en una situación de desprotección para la víctima.

Este conflicto se suscita entre un juzgado penal del Circuito con función de conocimiento y el Cabildo Indígena Monifue Uruk "Pueblo Uitoto", ambos de Bogotá D.C. El debate surge respecto del proceso penal seguido en contra de un ciudadano indígena por el delito de feminicidio agravado en la modalidad de tentativa. En este caso la Corte concluyó que el elemento personal se cumplió, pues el acusado pertenece a la comunidad indígena en mención y también se encontró acreditado el elemento territorial por la presencia de un efecto expansivo. Por su parte, no se acreditó el elemento objetivo, toda vez que no se identificó el interés de la comunidad étnica en judicializar la conducta. Finalmente, el factor institucional tampoco se cumplió, pues los elementos materiales probatorios no permitieron corroborar: (i) si la comunidad cuenta con procedimientos establecidos para sustanciar el asunto o si prevé medidas para sancionar la conducta de tentativa de feminicidio en menor de edad, (ii) si la víctima recibió algún tipo de acompañamiento a raíz de la agresión padecida (iii) o si existen en la comunidad previsiones dirigidas a ofrecerle verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Proceso por la presunta comisión del delito de cohecho propio y prevaricato

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 396/23

Magistrada Ponente:
Diana Fajardo Rivera

Regla de decisión

La cosa juzgada es una garantía fundamental dentro del Estado de derecho que cobija por igual las decisiones de la justicia ordinaria y de la JEI, y que adquiere importancia para la legitimidad de las instituciones y la protección de los derechos del procesado, más aún, cuando la decisión se consolida con el paso del tiempo; por lo anterior, no basta con invocar un conflicto de jurisdicciones para desvanecer la garantía de cosa juzgada, sino que también deben presentarse razones suficientes para reabrir un asunto ya concluido; por ejemplo, presentando argumentos que adviertan una eventual trasgresión a la garantía del juez natural, o a otros principios de rango constitucional; y, por último, es importante que existan mecanismos de coordinación entre las autoridades judiciales que permitan advertir a tiempo los conflictos de jurisdicciones, sin premiar actuaciones negligentes, y así evitar desgastes innecesarios en procesos que, aunque diversos, transitan hacia un mismo fin.

Este conflicto se suscita entre un juzgado penal del circuito con funciones de conocimiento de Caucasia, Antioquia y el Cabildo Local Indígena Zenú "La libertad" Pica-Pica Viejo Puerto Libertador, Córdoba, el cual tuvo su origen en un proceso adelantado contra un ciudadano indígena por los delitos de cohecho propio y prevaricato por acción. En el trámite de dicho proceso el gobernador del Resguardo en mención alegó la incompetencia de la jurisdicción ordinaria, en un primer momento, por la condición de indígena del procesado y, de manera posterior, porque el mismo había sido condenado al cepo y a pena de prisión en centro de reflexión y arrepentimiento dentro del territorio indígena.

En este caso, la Corte encontró que: (i) no hay elementos que permitan concluir que el municipio de Caucasia forme parte del territorio de la comunidad indígena, incluso en un sentido expansivo; (ii) la especial nocividad que el cohecho y el prevaricato tienen, dadas las particularidades del caso, en la comunidad mayoritaria, conllevan a una valoración intensa del requisito institucional; y (iii) la Comunidad no dio cuenta que existan normas que prevean los procedimientos y faltas aplicables al caso, aunado a que no hay constancia de la existencia de un andamiaje institucional que permita adelantar, en respeto del debido proceso, el juzgamiento de la conducta específica.

Proceso por la presunta comisión del delito de incendio

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 302/23

Magistrado Ponente:
Antonio José Lizarazo Ocampo

Regla de decisión

Respecto al factor institucional, el juez del conflicto: (i) debe considerar que el derecho propio de las comunidades indígenas es un verdadero sistema jurídico, particular e independiente; (ii) al analizar las prácticas ancestrales de administración de justicia de las comunidades indígenas no puede adoptar una postura reticente; (iii) debe establecer la existencia de un marco institucional mínimo para la satisfacción de los derechos de las víctimas al interior de las comunidades, a través de la participación de la víctima en la determinación de la verdad, la sanción del responsable, y en la determinación de las formas de reparación a sus derechos o bienes jurídicos vulnerados; (iv) la manifestación de la comunidad de su intención de impartir justicia, constituye, per se, una primera muestra de la institucionalidad necesaria para garantizar los derechos de las víctimas; (v) una vez la comunidad ha expresado su capacidad para administrar justicia respecto de ciertos conflictos, si pretende abstenerse de conocer casos semejantes, debe aportar argumentos contundentes, en aras de garantizar el principio constitucional de igualdad, y, por último, (vi) existen diferentes niveles en la apreciación de la institucionalidad de una comunidad indígena. Los crímenes de lesa humanidad, el uso de violencia sistemática u organizada o la especial situación de indefensión y vulnerabilidad de la víctima justifican el empleo de criterios más rígidos y exigentes en la verificación de la institucionalidad.

Se trata de un conflicto suscitado entre un juzgado promiscuo municipal de Santiago y el Cabildo Mayor Inga de Santiago, ambos en el departamento del Putumayo, originado en el marco de una investigación adelantada por hechos relacionados con el delito de incendio, al parecer, cometido por miembros de la precitada comunidad indígena, liderados por el gobernador taita del mismo. En este caso, la Corte encontró acreditados los factores personal y territorial y determinó que el factor objetivo no resultaba determinante o decisivo para establecer la competencia para conocer del proceso en el asunto estudiado. En contraste, definió que, si bien la comunidad indígena expresó su voluntad para asumir la investigación de los hechos imputados, y cuenta con un procedimiento, sanciones y medidas de armonización aplicables al caso y se evidencia la nocividad de la conducta presuntamente cometida por el investigado, no se acreditó la existencia de garantías para la satisfacción plena de los derechos de la víctima, quien no pertenece a la comunidad indígena.

Proceso por la presunta comisión del delito de homicidio culposo

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 520/23

Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

El hecho de determinar si, efectivamente, las autoridades indígenas tenían o no competencia para resolver el asunto no puede entenderse como la regla general ni como una presunción de deslegitimación de las decisiones de la JEI. La Corte Constitucional ha dejado claro que este examen tiene lugar solo i) cuando alguna autoridad judicial de la jurisdicción ordinaria plantea el conflicto positivo de jurisdicciones y, del caso o ii) cuando el juez que resuelve el conflicto advierte que la autoridad de la jurisdicción de esta manera, reivindica su competencia para conocer ordinaria ha actuado de manera negligente o arbitraria al tramitar el conflicto de jurisdicciones, de manera que se afecte intensamente la seguridad jurídica que debe regir a las decisiones de la JEI, como ocurre con toda decisión judicial. En este sentido, es importante recordar que, como lo ha expresado esta Corporación, el hecho de que la respectiva autoridad indígena expida una providencia antes de planteado el conflicto jurisdiccional no es un obstáculo para dirimir el mismo, ni para alterar la competencia adscrita. De todas maneras, debe analizarse cada uno de los factores que activan el fuero especial indígena y realizar un estudio ponderado y razonado de los mismos en cada caso específico.

Se trata de un conflicto de jurisdicciones suscitado entre un juzgado promiscuo municipal de Silvia y el Resguardo Indígena de Guambía, ambos en el departamento del Cauca. La controversia entre las precitadas autoridades tuvo su origen en un proceso penal adelantado en contra de un comunero indígena, por la posible comisión del delito de homicidio culposo. Luego de verificar el cumplimiento de los presupuestos para la configuración de un conflicto entre jurisdicciones, consideró la Corte que, al no existir garantías para los derechos de las víctimas en el marco de la justicia propia aplicada por el Resguardo, la decisión que en mayor grado satisface los derechos de las víctimas consiste en asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal.

Proceso por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Especial Indígena

AUTO 526/23

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Regla de decisión

La configuración del fuero indígena y la activación de la competencia de la JEI dependerá de un análisis ponderado de cuatro aspectos: (i) si el procesado pertenece a la comunidad indígena (factor personal); (ii) el lugar donde ocurrieron los hechos, desde una perspectiva estricta y amplia (factor territorial); (iii) la naturaleza del bien jurídico tutelado (factor objetivo); y, por último, (iv) si las autoridades ancestrales cuentan con la capacidad para impartir justicia, y garantizar los derechos del procesado y de las víctimas, en especial cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional (institucional).

Se trata de conflicto de jurisdicciones suscitado entre un juzgado promiscuo municipal de Coyaima, Tolima y el Cabildo Indígena Doyare Porvenir. Dicha controversia se originó respecto a la competencia para conocer una investigación penal adelantada contra una ciudadana indígena por el presunto delito de violencia intrafamiliar agravada. Luego de verificar el cumplimiento de los presupuestos para la configuración de un verdadero conflicto de jurisdicciones, la Corte determinó que el presente asunto debía conocerse por la JEI.

En ese sentido, se encontró acreditado el factor personal toda vez que la procesada y la víctima integran el Cabildo Indígena. Se cumplió el factor territorial puesto que los hechos objeto de investigación ocurrieron en el ámbito territorial del cabildo indígena. El factor objetivo no resulta definitorio para la decisión, ya que la tutela del bien jurídico de "la familia" y la calidad de la víctima como sujeto de especial protección constitucional es de interés para la cultura mayoritaria, pero también se proyecta sobre la comunidad indígena. Para finalizar, se cumplió el factor institucional porque se demostró con suficiencia la existencia de un andamiaje institucional que le permite llevar a cabo, bajo sus usos y costumbres, la investigación y el juzgamiento de la causa penal, garantizándose con este no solo el derecho al debido proceso de los sujetos activos de la conducta, sino también de la víctima y en especial de sujetos de especial protección constitucional.

Proceso por la presunta comisión del delito de lesiones personales dolosas

Decisión: Dirimir en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Penal

AUTO 846/23

Magistrada Ponente:
Natalia Ángel Cabo

Regla de decisión

La configuración del fuero de la JEI se podrá dar, desde un análisis global, ponderado y razonable de los factores: (i) personal, es decir, que el procesado pertenezca a la comunidad indígena; (ii) territorial, que analiza el lugar donde ocurrieron los hechos, desde una perspectiva estricta y amplia; (iii) objetivo, que verifica la naturaleza del bien jurídico tutelado e (iv) institucional, que estudia si las autoridades ancestrales cuentan con la capacidad para impartir justicia y garantizar los derechos del procesado y de las víctimas.

Se trata de un conflicto de jurisdicciones suscitado entre un juzgado promiscuo municipal de Natagaima y el Resguardo los Ángeles las Vegas en el mismo municipio. Dicha controversia se originó respecto a la competencia para conocer un proceso penal adelantado contra una ciudadana indígena por la presunta comisión del delito de lesiones personales dolosas.

En el presente caso, la Corte declaró que la jurisdicción ordinaria debía conocer el asunto, en vista de que no se acreditan los factores objetivo y e institucional. En síntesis, se concluyó que al tratarse de un asunto en el que solo la parte denunciada es miembro de la comunidad indígena, la afectación de los derechos y garantías de la víctima ajena a la comunidad del resguardo resulta de mayor entidad que la privación del derecho de las autoridades del referido resguardo para conocer y juzgar el caso, pues la falta de acreditación de la nocividad de la conducta y de medidas encaminadas a la protección y reparación de las víctimas ajenas a la comunidad puede derivar en desconocimiento del derecho de acceso a una administración de justicia efectiva y, eventualmente, a un ejercicio de revictimización que, por eso mismo, no brinda una solución adecuada al conflicto social generado por la conducta investigada.

7. Conflictos entre la Jurisdicción Especial Indígena y otras jurisdicciones

7.1. Conflictos entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Ordinaria Laboral

A continuación, se sintetiza un caso en el cual la Corte, una vez estimó superados los presupuestos para la configuración de un verdadero conflicto entre la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y la JEI, dirimió el asunto en favor de alguna de las dos Jurisdicciones.

Demanda ordinaria laboral de un ciudadano a una Cooperativa para obtener la declaratoria de existencia de un contrato

AUTO 215/23

Magistrado Ponente:
Alejandro Linares Cantillo

Regla de decisión

Aunque al Resguardo Indígena no puede exigírsele contar con un aparato institucional similar al de la Jurisdicción Ordinaria, máxime si en ella prima el derecho consuetudinario, tal circunstancia no la excluye del deber de demostrar la disposición y alcance de todas las herramientas y elementos para proteger los derechos fundamentales que se encuentran en tensión en el proceso judicial, más aún cuando se trata de garantías especialmente relevantes para el Estado Social de Derecho, como ocurre, con los derechos al trabajo y a la seguridad social, que cuentan con disposiciones concretas de carácter constitucional (CP arts. 25, 48 y 53), no susceptibles de disposición por las partes, pues su fin es el de amparar al trabajador como parte débil de la relación laboral.

El presente es un conflicto de jurisdicciones suscitado entre un juzgado laboral del circuito de Ipiales, Nariño y el Resguardo Indígena del Gran Cumbal. La controversia entre las precitadas autoridades se originó en la demanda ordinaria laboral que presentó un ciudadano en contra de una Cooperativa, con el propósito de obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y el reconocimiento de las acreencias derivadas de dicha relación, por virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados y prorrogados durante dos años.

En este caso, la Corte determinó que no se agotaba el factor institucional en tanto no se aportó elementos que dieran cuenta de: (i) las normas de la Ley Mayor del 2017 y el Derecho Mayor, ni de los mecanismo de oralidad y manuscritos del resguardo; (ii) garantías de los comuneros y personas jurídicas que concurren a los procesos laborales adelantados por ella; (iii) del contenido real y efectivo que, en términos de prestaciones irrenunciables, se otorgan a los trabajadores, incluyendo aquellas que se consideran núcleo duro de una relación laboral; (iv) del alcance y sanciones de la Casa de Sanación y Armonización Mundo Nuevo y la Guardia Indígena.

7.2. Conflictos entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Ordinaria Civil

Proceso policivo: querella por perturbación a la propiedad

AUTO 642/21

Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

En el marco de los procesos policivos, las autoridades administrativas que adelantan este tipo de procesos ejercen auténticas funciones jurisdiccionales y, por tanto, las providencias que profieran son actos jurisdiccionales.

Cuando en un conflicto negativo de jurisdicción se constate que, además de la decisión de la comunidad indígena de no ejercer la facultad de administrar justicia que le confiere el artículo 246 de la Constitución Política, los sujetos procesales involucrados no son miembros de la comunidad indígena; dicho conflicto debe dirimirse en el sentido de asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.

Conflicto de jurisdicciones suscitado entre la Alcaldía del Municipio de Riosucio, Caldas y el Resguardo Indígena Escopetera y Pirza. La controversia entre las autoridades precitadas tuvo su origen en una querella por perturbación a la propiedad y posesión material de un predio rural, supuestamente ubicado en un territorio indígena. En el presente caso, la Corte se pronunció sobre la naturaleza judicial del proceso policivo, el fuero indígena y la jurisdicción especial indígena y determinó que la competencia le correspondía a la Jurisdicción ordinaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que las autoridades ancestrales señalaron que las partes del proceso policivo no estaban registradas en los listados censales de población del Resguardo (presupuesto subjetivo) y dieron vía libre para que los ciudadanos en controversia acudieran a la jurisdicción ordinaria para dar la mejor solución a su conflicto.

8. Buscador de Relatoria

El siguiente enlace corresponde al Buscador de Relatoría, el cual se puede encontrar todas las providencias proferidas por la Corte Constitucional publicadas:

https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/
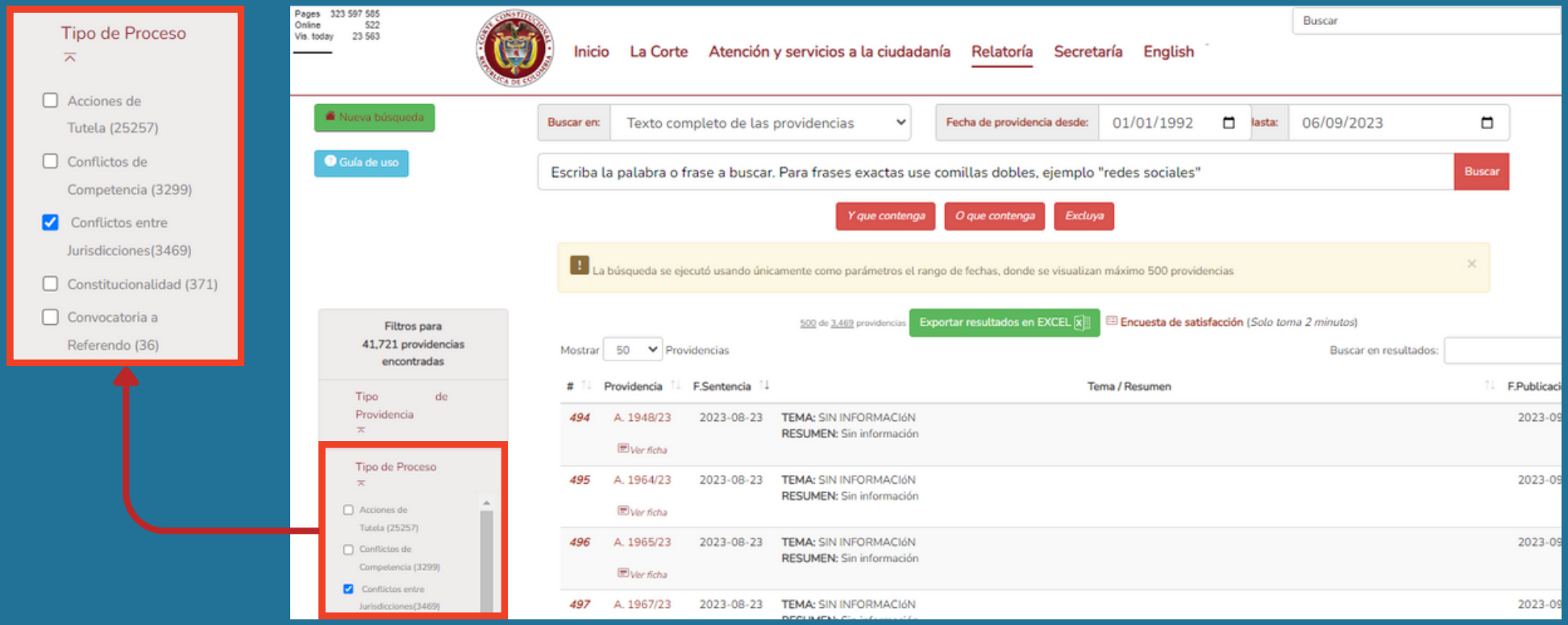
De igual manera, en esta página es posible encontrar los autos en los que se resuelven conflictos entre jurisdicciones usando el filtro que aparece en la imagen.